



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-005-2014-00018-00 promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial contra **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil- Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, el día 09 de julio del año en curso como deviene del oficio No. 0384 obrante a folio que antecede del cuaderno principal de esta instancia.

Es por lo anterior que se procede a OBEDECIR Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta – Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, Magistrados Integrantes: Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ y Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, en la audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero del 2020, en la que se puntualizaron las siguientes consideraciones:

“...Teniendo en cuenta que la petición de conciliación efectuada de común acuerdo por las partes aquí presentes, el apoderado de la Previsora S.A. con facultades para conciliar y la contraparte el Hospital Universitario Erasmo Meoz representada aquí legal y jurídicamente por sus apoderados, presentan una conciliación consistente en que la parte deudora cancelara la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.5000.000.00), que comprende el saldo de capital antes mencionado los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho y que dicho monto se encuentra dentro del techo máximo y techo mínimo y que han sido autorizados por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, igualmente por la Previsora S.A., por lo cual se encuentran reunidos los requisitos de estar autorizados por los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de cada entidad por tratarse de entidades públicas o de interés público...”

Seguidamente se expuso: *“...Entonces de acuerdo al artículo 312 del Código General del Proceso, que autoriza que en cualquier estado del proceso podrán transigir la Litis y para que proceda afectos deberá solicitarse por quien haya celebrado, requisito que se cumple en este caso porque todas las partes involucradas lo han presentado a través de sus apoderados (...) se autoriza la conciliación de audiencia respectiva, por analogía se aplica dicha norma en concordancia con el artículo 312 referenciado (...)...”*

Para finalmente concluir: **“Entonces teniendo en cuenta y se le advierte a las partes que aprobada esta conciliación se termina el proceso y esta decisión hace tránsito de cosa juzgada, para mérito de ejecutivo implica el levantamiento**

de las medidas cautelares si la hubiere... Como esta transacción o conciliación como la llaman se ajustó a derecho sustancial, **se declara terminado el proceso ejecutivo antes mencionado**, porque se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las prestaciones debatidas y todas las condenas impuestas en la sentencia, de acuerdo a lo pactado por las partes y de conformidad con lo estipulado en el artículo 312, como el proceso termina por conciliación no habrá lugar a costas. La última consideración es que debe la parte demandada allegar la constitución del depósito judicial con la obligación ya ejecutada al juzgado de primera instancia. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se aprueba la conciliación en los términos antes mencionados y de esta audiencia se expedirá la respectiva acta para que la parte conste su ejecutoria y presta mérito ejecutivo..." (Subraya y Negrilla, fuera de texto)

Resáltese a este punto, que la decisión de la mencionada Corporación tuvo lugar (según emana de la revisión del expediente), por la solicitud tendiente a la conciliación que ante esa autoridad judicial hubieren petitionado las partes de común acuerdo, lo que en resumen se tradujo en el pago a cargo de la demandada, de las siguientes sumas de dinero: Ochocientos Cincuenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$856.984.089), por concepto de capital, Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Treinta y Cinco Mil Noventa y Un Pesos (\$493.035.091) por concepto de intereses moratorios; y Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000), por concepto de Costas Procesales, **lo que se totalizó por las partes en la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000).**

Bien, deteniéndonos ahora en el pedimento que se efectúa en esta instancia, luego de la declaratoria antes transcrita, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este despacho mediante mensaje de datos y anexos remitidos de su correo electrónico el día 01 de julio de 2020 a las 10:18 pm, el fraccionamiento del título judicial que refiere encontrarse a órdenes del proceso, por valor total de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000); adosando el profesional del derecho poder especial otorgado por el señor Juan Agustín Ramírez Montoya en su condición de Gerente de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para este fin (fraccionamiento), el cual determinó concretamente de la siguiente manera:

1. "Por el valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.350.000.000.00) para ser entregados a la tesorera de planta del Hospital BEATRIZ ELENE PARRA SOLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.297.132, para su respectiva consignación a órdenes de las cuentas institucionales.
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), para el apoderado (Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ) de conformidad con las facultades conferidas en el poder principal y en la ampliación actual, en especial la de recibir la suma anteriormente descrita por concepto de honorarios."

Para desatar lo anteriormente puntualizado, se procedió por la secretaria del despacho a la consulta de títulos como se evidencia de la constancia que antecede, observándose que en efecto existe un único Depósito Judicial a órdenes de este

proceso, esto es, el No. 451010000850079 por el valor preciso de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000).

Ahora, se advierte desde ya, con respecto a la solicitud de fraccionamiento y entrega del título judicial que se peticiona por el apoderado judicial de la parte demandante, lo siguiente:

En primer lugar hemos de decir que el pedimento que hoy se efectúa, esto es, la forma del fraccionamiento del título judicial ya referido y la distribución del mismo en cuanto a sus beneficiarios, no hizo parte de la conciliación concertada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, aprobada por el Honorable Tribunal Superior, en la audiencia del pasado 28 de febrero de 2020, como deviene de la documental que en tal sentido se presentó para efectos de la conciliación ya aprobada.

Ahora, aunque se presenta un poder especial otorgado al profesional del derecho Dr. Israel Ortiz, de manos del Dr. Juan Agustín Ramírez, este último, invocando su condición de Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, debe decirse que dicho poder data del mes de marzo de esta anualidad, (aunque posterior a la fecha de celebración de la audiencia en la que se fijó el acuerdo), el mismo a la fecha de presentación de la solicitud que aquí se desata, se torna desactualizado.

Lo anterior se menciona, en atención a que es de público conocimiento que el allí otorgante, esto es, el Dr. Juan Agustín Ramírez, no funge en la actualidad como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que fue designado mediante Decreto 135 del 13 de mayo de 2020, como gerente de la Empresa Social del Estado IMSALUD. Circunstancia última enunciada, que nos ratifica que a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento (01/07/2020), el mismo no fungía en dicha condición; lo que no fue debidamente informado por el apoderado judicial de la parte demandante en su pedimento.

Tampoco se observa de donde se derivan las facultades estatutarias del señor Representante Legal, para disponer de los rubros que integran el Título Judicial, en la forma peticionada, pues no obra documental alguna de la cual pueda determinarse la misma, es decir, que ostenta la facultad de disponer la distribución de los rubros en la forma que se pone de presente al despacho.

Y es que recordemos, la aquí demandante, beneficiaria del título judicial ya descrito, no puede examinarse bajo la lupa de una persona natural y/o jurídica corriente, pues por su misma naturaleza que no es otra que la de entidad de orden público (Empresa Social del Estado), lleva intrínsecamente al manejo de sus cuentas y recursos de una forma particular. Ello apenas normal, si tenemos en cuenta que **sus recursos tienen una destinación específica a la salud por disposición de la Ley y por tanto merecen de un tratamiento especial**.

Bajo este entendido, se considera que no es esta autoridad judicial la llamada a efectuar los pagos en la forma que se indica, ni en favor de las personas que se describen en el poder adosado, pues tal acto repercute únicamente a la entidad beneficiaria, esto es, a la misma ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,

a través de su señor Representante Legal **actual (debidamente facultado para ello, con las aprobaciones administrativas internas que le ameriten).**

Lo anterior se refuerza aún más con el hecho de que se desconoce la relación contractual de la entidad demandante y el profesional del derecho, y de contera los alcances de ello, (apenas lógico, si tenemos en cuenta que el proceso de referencia no versa sobre tales aspectos). Situación que igualmente acontece con la señora *BEATRIZ ELENE PARRA SOLANO* de la que se aduce ocupa el cargo de tesorera, pero en ningún momento se acreditó las facultades especiales que le revisten para que le sean girados directamente los rubros que conforman el título judicial.

Lo hasta aquí expuesto no quiere significar la negativa del despacho de disponer la expedición y entrega del título judicial No. 451010000850079 por el valor de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000) que existe a órdenes del proceso, pues como se anotó al inicio de este auto, ya el presente proceso se encuentra conciliado y el monto a entregarse concierne a aquel acordado por las partes, del que además deviene la correcta materialización del mentado acuerdo.

No obstante, se dispondrá la expedición del mismo en forma íntegra y a beneficio de la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con Nit. No. 800.014.918-9, cuya destinación y distribución, por ser de su competencia, estará a cargo del señor Representante Legal de la entidad, en apego a la normatividad que le regula, dada la naturaleza de la empresa que representa.

Consecuentemente, se observa que en todo caso la parte solicitante adoso certificado de cuenta Bancaria del banco Bancolombia S.A. para fines de la entrega del título. No obstante, se requerirá a la secretaria del despacho para que oficie a la respectiva autoridad, a fin de que se verifique y/o ratifique la vigencia de la misma. Esto como parte del trámite que amerita el abono a cuenta del interesado en el título, de conformidad con los parámetros que regulo para este efecto la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de Judicatura *“Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia”*.

Finalmente, observándose que el Honorable Tribunal Superior dispuso el levantamiento de las cautelas y que agrego la expresión: *“si las hubiere”*, procédase por secretaria a la rectificación de ello, y en caso de establecer la existencia de solicitudes de remanentes, déjense a disposición de determinada autoridad judicial o administrativa, las medidas cuetearles existentes. En caso de establecerse la inexistencia de solitudes de embargo de esta índole, líbrense los Oficios correspondientes, para ser entregados a la parte interesada en ello. Déjese constancia de ello.

Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, en atención a que se declaró la terminación del proceso como consecuencia de la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes, ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta – Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, Magistrados Integrantes Doctores BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ y CONSTANZA FORERO DE RAAD, en audiencia de conciliación de fecha 28 de febrero del 2020 en la que se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes y consecuentemente desencadeno en la terminación del presente proceso, por las consideración allí expuestas, las que estan siendo resaltadas en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fraccionamiento o distribución del título judicial. No. 451010000850079, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, **por todos y cada uno de los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.**

TERCERO: Por secretaria, EXPIDASE y HAGASE ENTREGA del título judicial No. 451010000850079, por valor total de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000), a órdenes de la entidad ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificada con Nit. 800.014.918-9, a traves de su Representante Legal ACTUAL (**debidamente acreditado**), bajo la modalidad de abono a la cuenta que se acredita con la petición correspondiente (de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de Judicatura), **cuenta bancaria que en todo caso debe ser verificada en cuanto a su vigencia por parte de la señora secretaria de este despacho**, quien deberá adelantara gestiones tendientes a oficiar a la entidad financiera correspondiente, para este efecto.

CUARTO: HABIENDOSE efectuado en la audiencia de conciliación y/o transacción avalada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, el levantamiento de medidas cautelares **“si las hubieren”**; por secretaria efectúese la revisión de remanentes, para que de existir alguno, se deje a disposición de determinada autoridad judicial las medidas cautelares existentes. En caso de establecerse la inexistencia de solicitudes de embargo de esta índole, líbrense los oficios correspondientes, para ser entregados a la parte interesada en ello.

QUINTO: DEJESE en el expediente constancia del cumplimiento de los numerales TERCERO Y CUARTO.

SEXTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, en atención a que se declaró la terminación del proceso como consecuencia de la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: *Ejecutivo Singular*
Rad. No. 54-001-31-03-005-2014-00018-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7db6a1646b1d030482ba0f34177f24cff5b7d43f35dd8a2d76a4c36c85b1c3
Documento generado en 28/07/2020 07:54:02 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, incoado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCIA, es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICHAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Bien, para efectos de ir efectuando un control de las últimas actuaciones surtidas recordemos, que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, este despacho judicial procedió a obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Cucuta, Magistrado Ponente Dr. Gilberto Galvis Ave, en su decisión de fecha 16 de Agosto de la misma anualidad, a traves de la cual **declaro la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018 y dispuso la renovación de la actuación declarada nula, con fundamento en las consideraciones allí expuestas.**

Como consecuencia de lo orden proferida por el superior, en análisis de la misma, este despacho judicial en el mismo auto de fecha 30 de agosto de 2018 dispuso vincular el contradictorio con los señores: RAQUEL SALAS DE LIZCANO, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, MARCO TULIO SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS DELGADO, RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, ALVARO SANCHEZ VARGAS, RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, LUIS ANTONIO BERMUDEZ, JOSE EDUARDO ROLON, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO. También con la sociedad MINAS MATURIN LIMITADA, esta ultima vinculada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2.019. Vinculados que en su totalidad suman 13 sujetos.

Del expediente que se examina, deviene como última actuación de lo que es este trámite, **luego de la nulidad declarada**, el auto de fecha 25 de Abril de 2019, a traves del cual este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, concluyera las

notificaciones de los demandados VINCULADOS (teniendo en cuenta lo dispuesto en los autos de fecha 30 de agosto de 2018 y 21 de febrero de 2019), dependiendo de las etapas correspondientes en que se encontraban los tramites en este sentido adelantados para cada uno de ellos, en todo caso agotando la notificación tanto personal como por aviso o el emplazamiento según fuere el caso, bajo las prerrogativas de nuestra Codificación Procesal; esto, so pena de que se diera aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mismo auto se tuvo por contestada la demanda en términos de oportunidad en cuando al demandado JOSE EDUARDO ROLON MORA, quien intervino como luce de los folios 1357 a 1370 de este cuaderno.

Examinando lo pertinente a cerca de la notificación de los demandados vinculados, encontramos que:

Al señor MARCO TULIO SALAS DELGADO (1), la parte interesada le remitió la notificación personal como se advierte conjuntamente de los folios 1354 a 1356. Seguidamente, ante su no comparecencia, vemos que le fue direccionada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como deviene de los folios 1372 a 1374, el cual fue entregado el día 08 de Abril de 2019 como allí se acredita, entendiéndose que la misma tuvo su materialización al día siguiente, esto es, el día 09 de abril de 2019, siendo a partir de esta última fecha que le comenzaba a correr el termino inicial de 3 días para retiro de copias, si es que se consideraba, a las voces del artículo 91 del Código General del Proceso y a partir de allí la contabilización del termino de traslado correspondiente a 20 días, como se precisó en el auto de fecha 30 de agosto de 2018.

Sin embargo, vemos que compareció ante la secretaria del despacho, el día 15 de mayo de 2019, **para efectos de notificarse personalmente**, el señor JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ aduciendo su condición de Curador General del señor MARCO TULIO SALAS DELGADO, según se desprende del contenido del folio 1379; quien sustento su condición con las piezas documentales que lucen a folios 1380 a 1388 de este cuaderno. No obstante las anteriores circunstancias, es decir, que se surtió en dos oportunidades la notificación de la misma persona, debe resaltarse que se advirtió en su momento por el secretario del despacho (véase el acta de notificación) que en todo caso se tendría en cuenta la primera realizada bajo cualquier denominación; y siendo así, tal como se precisó en el párrafo anterior, fue primera en el tiempo la notificación por aviso allí descrita, por lo que será esta la que ha de surtir los efectos procesales del caso.

Refiriéndonos ahora a los demandados RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO (2) y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS (3), tenemos que la parte interesada les remitió igualmente la notificación personal a las direcciones que de los mismos previamente informó, ello como se avizora del contenido de los folios 1339 a 1345. Sin embargo, de dicho trámite se certificó por parte de la empresa de correo correspondiente con respecto al primer demandado enunciado la siguiente apreciación: "DIRECCION INCORRECTA, EN NUMERO NO EXISTE, y con respecto del ultimo, se certificó: *"NO RESIDE AHÍ, ES DESCONOCIDO"*.

En cuanto al vinculado JOSÉ EDUARDO ROLON MORA (4), como se mencionó en líneas atrás, se tiene que el mismo compareció personalmente y se notificó, tal como consta a folio 1312 de este cuaderno, quien más adelante constituyó apoderado judicial (ya reconocido) e incluso contestó la demanda oportunamente como se advirtió en el auto fechado 25 de Abril de 2019.

Deteniéndonos en el trámite de notificación desplegado en cuanto a la vinculada MINAS MATURIN LIMITADA (5), hemos de decir que se informó y acreditó por la parte demandante con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la enunciada sociedad, la dirección a la cual remitiría la comunicación para efectos de su notificación personal (ello por cuanto es esta la que ha de tenerse en cuenta para este efecto, a las voces del Numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso), observándose que obtuvo como resultado de ello, según el contenido de los folios 1334 a 1336 de este cuaderno, que la misma: *"NO SE LOCALIZA AHÍ, SE TRASLADO"*.

Sin embargo, deteniéndonos en el Certificado de Existencia que de la misma se adoso a los folios 1337 a 1338 de este cuaderno, se condensa en su contenido lo siguiente: "LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA." y más adelante se inscribió en el mentado documento: *"QUE POR AUTO 660-000455 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 99208 DEL LIBRO XV, SE REGISTRO LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA..."*

Lo antes descrito se traduce en la inexistencia de la persona jurídica llamada a concurrir al proceso y evidentemente en la imposibilidad que predica lograr su notificación. Sin embargo, será un presupuesto de la sentencia examinar la circunstancia en la que se encuentra inmersa la vinculada MINAS MATURIN LIMITADA.

En lo atinente al vinculado RAFAEL VILLAMIZAR RIOS (6), tenemos que se le direcciono por la parte interesada la comunicación para efectos de lograr su notificación personal, debidamente completada como se desprende de los folios 1350 a 1352, sin que se hubiere logrado su comparecencia a este despacho en el término allí prescrito; razón por la cual el apoderado judicial de la parte demandante adelantó las gestiones correspondientes para efectos de lograr la notificación por aviso, la que en efecto se materializó como se deriva del contenido de los folios 1375 a 1377, siendo recepcionado dicho aviso el día 09 de Abril de 2019, por lo que se entiende la materialización de la notificación, al día siguiente (a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso), es decir, al día 10 de Abril de esa misma anualidad; momento a partir del cual contaba con 3 días para el retiro de copias si es que lo estimaba pertinente¹ y a partir de allí le corría el termino de traslado, el que en todo caso feneció y vemos que no hubo intervención de dicho extremo en esa oportunidad, es más, tan siquiera a este momento procesal.

Del análisis de este primer grupo emerge que, no se ha logrado la notificación de los vinculados RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS; sin embargo ante esta imposibilidad, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante adelanto respecto de los mismos (incluso del resto de vinculados ya notificados como se explicó), las publicaciones tendientes al Edicto Emplazatorio; **sin embargo tal acto solo será valedero únicamente para los mencionados vinculados, por cuanto de los mismos resulto infructuosos los tramites de modificación desplegados, como se explicado hasta este momento.**

Como anexos que soportaron el emplazamiento adelantado, adoso, la constancia expedida por la emisora radial correspondiente, en la que se hace mención en que se efectuó la lectura del edicto emplazatorio e igualmente se adoso publicación en el periódico LA OPINION, la respectiva publicación en la página web de dicho medio de comunicación, todo ello como dimana del contenido de los folios 1390 a 1395 y del folio 1428 de este cuaderno.

Entonces, habiéndose concluido **esta primera etapa** sin que los emplazados hubieren comparecido al proceso, se dispone que por la **SECRETARIA de este despacho se incluya a los mismos (señores RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO y LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma en que lo estipula el artículo 108 de nuestra Codificación Procesal. DEJESE constancia de ello en el expediente.**

¹ Artículo 91 del Código General del Proceso.

Seguimos entonces, con los vinculados RAQUEL SALAS DE LIZCANO (7), ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO (8), LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO (9), PEDRO VICENTE SALAS (10), ALVARO SANCHEZ VARGAS (11), JUAN CRISOSTOMO (12) y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO (13).

Bien, se examina del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, informó mediante memorial obrante a folio 1308 a 1309 bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección o domicilio (de este último grupo), a fin de remitir la notificación personal a los mismos, razón por la cual procedió a efectuar el emplazamiento correspondiente de los mismos, de lo cual adosa la publicación (PERIODICO LA OPINION) y demás anexos que dan cuenta de ello, a los folios 1322 a 1325. Igualmente, en forma posterior anexa la constancia de fijación en la página Web del mismo medio de comunicación LA OPINION que obra a folio 1427 de este expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la **SECRETARIA de este despacho también se incluya a los aquí emplazados señores**, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO, **en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma en que lo estipula el artículo 108 de nuestra Codificación Procesal.**

Del grupo antes descrito, habrá de excluirse a la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO, por los motivos, que a continuación se enuncian:

Se desprende del folio 1404 de este cuaderno que compareció ante la secretaria de este despacho el señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS, el día 04 de Junio de 2019 **invocando su condición de HEREDERO DE RAQUEL SALAS DE LIZCANO**, esta última de quien informa lógicamente su fallecimiento, a quien se le notificó del auto que dispuso la vinculación de la última citada (como TERCERO INTERESADO), como deviene del acta de notificación personal, obrante al citado folio.

El enunciado señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS otorgo poder especial al Dr. OTONIEL CELY SALAMANCA, como deviene del contenido del mandato que luce a folio 1405 de este cuaderno, por lo que ha de **reconocerse en primer lugar personería al mencionado profesional del derecho en los términos y facultades del poder conferido, como constara en la parte resolutive de este auto.**

Enseguida, el profesional del derecho mencionado aduciendo que su representado funge como Heredero determinado de la señor RAQUEL SALAS DE LIZCANO;

interviene solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado. **Nulidad respecto de la cual se dispondrá que por la secretaria se corra el traslado mediante la fijación de lista correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de nuestra Codificación Procesal, para garantizarles el derecho de contradicción y defensa de todos los sujetos involucrados en este proceso. Para este efecto, véase el contenido de los folios 1407 a 1409 de este cuaderno.**

Por lo anterior, atendiendo a que la prosperidad de la nulidad que se alega por este interviniente involucra en todo caso en la posición de dicha vinculada (RAQUEL SALAS DE LIZCANO) en este proceso judicial, se dispondrá sobre el particular, es decir, sobre la forma de su notificación (según se determine) una vez resuelta la solicitud de nulidad efectuada, ello por la trascendencia que ella reviste, según los fundamentos que se exponen.

A continuación vemos que a folio 1431 de este cuaderno compareció el señor **RUBEN JAUREGUI SANCHEZ**, otorgando poder especial a la profesional del derecho Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, por lo que se procederá al reconocimiento de personería de la misma para actuar en los términos y facultades del poder conferido. Destáquese en este mismo punto (para tener en cuenta) que según se enuncia en el memorial poder, el poderdante ostenta la condición ***“de dueño y poseedor material sobre el predio rural ubicado en la Finca Gafaro ubicado al sur del caserío del Carmen de Tonchala, Jurisdicción del Municipio de San José de Cucuta, comprados al señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS en calidad de heredero de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO (Q.E.P.D.)”***

Igual decisión habrá de impartirse con respecto al poder especial otorgado por el señor **EXPEDITO MATEUS** a la **Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR**, esta última profesional a la que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 1433 de este cuaderno, resaltándose que allí se invoca el poderdante como ***“... dueño de los derechos y acciones comprados a los señores JESUS ASDRUBAL LIZCANO SALAS y FERNANDO ALBERTO LIZCANO SALAS en calidad de herederos de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO (Q.E.P.D.)”***

Participación de los antes mencionados que se establecerá, una vez se decida la nulidad que invocó el apoderado judicial del señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS, en atención a que se menciona por parte de los mismos, haber adquirido de manos de los herederos de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO, derechos relacionados con el bien inmueble de la que figura como titular esta última.

En todo caso, este despacho requerirá de un Certificado de tradición No. 260-41112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que proceda a adosar el mismo.

De otro lado, vemos que mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2019, el cual obra a folio 1434 el Dr. S. JASUB RODRIGUEZ RIVERA, anunciando su condición de apoderado judicial de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, solicito copias simples **“de todo el proceso judicial surtido (incluidos los CDS que se hallen en el expediente).”**. Peticion que se acompañó en su momento del pago del arancel judicial correspondiente; sin embargo se resalta que con respecto a esta solicitud, **ya se efectuó la materialización de la misma, como vemos de la constancia de entrega de copias que luce a folio 1448 bis,** que fueron precisamente entregados a la señora ANYI CAROLINA ORTIZ PLATA, esta última quien fue autorizada por el apoderado judicial inicialmente descrito, como dimana del contenido del folio 1435 de este cuaderno. (Apreciación que se hace para determinar que ya fue resuelta, en aras del saneamiento y control que se hace)

Concomitante con lo anterior, en razón a que se adoso por parte del profesional del derecho los poderes otorgados por los señores JOEL JAIMES SANCHES, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, como se advierten a los folios 1446 a 1448 de este cuaderno, **habrá de reconocérsele personería para actuar en este asunto, en los términos y facultades de los poderes conferidos.**

Resáltese a este punto, que el enunciado apoderado interviene en el asunto bajo la referencia *INTERVENCION LITISCONSORCIAL* (como se deriva de los folios 1436 a 1445), refiriendo que sus poderdantes (JOEL JAIMES SANCHES, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA) son poseedores de más de 40 años del bien inmueble denominado FINCA TONCHALA del Carmen de tonchala, **solicitando la integración de los mismos, como litis consortes necesarios de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de nuestra codificación procesal e incluso trayendo a colación lo establecido en el artículo 375 ibídem.** Seguidamente, en el mismo escrito procedió a contestar la demanda y a formular excepciones de mérito.

Sobre lo anterior debe este despacho realizar las siguientes apreciaciones:

Nos encontramos frente a un proceso Verbal de Pertenencia que encuentra su sustento procesal en lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso,

en el que el legislador estableció los parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de impetrar demandas de esta índole.

Y ubicándonos en el contenido del Numeral 5º del referido artículo, en razón a que se están alegando razonamientos tendientes a la conformación del extremo pasivo o la legitimación que debe tenerse para este fin, concluyéndose del mismo que el legislador quiso delimitar esta parte procesal, cuando indicó: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”***

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, nos dice: ***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”***

Esta última disposición, que se comprende de forma generalizada, para la correcta conformación del extremo pasivo, en el evento de que no se integrara el mismo con las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues de establecerse la ausencia de alguno de los que allí figuraren bajo esa condición por direccionamiento de esta última norma, habría de adecuarse o ENCAUSARSE este extremo en la forma adecuada.

Sin embargo, no es el caso de quienes están interviniendo en este asunto, pues ello se concluye de la sola examinación de quienes figuran en los certificados de tradición que conciernen a los bienes inmuebles que se ven involucrados en este proceso, que fueron precisamente los sujetos a los cuales se les direccionó en un primer momento la demanda. Luego vemos, aquellos respecto de los cuales se dispuso su vinculación (por virtud de la nulidad decretada), como al inicio de este auto se enlistó, sin que allí figuren los aquí solicitantes del litis consorte necesario.

No obstante como se indicó desde el auto admisorio de la demanda, y por la propia naturaleza que reviste en sí este litigio, se ordenó en su momento el emplazamiento

de las personas indeterminadas, lo que es propio del asunto si tenemos en cuenta que también forman parte del proceso en la medida que la finalidad del mismo no es otra que establecer la posesión real y exclusiva, por lo que el mismo se efectúa para lograr fines de publicidad en caso de que apareciera sujeto alguno invocando igualmente esta condición, ello como deviene del contenido del Numeral 6o del artículo 375 del Código General del Proceso; siendo justo en esta condición en que se ubicarían los aquí solicitantes, esto es, en la condición de interesado o más precisamente en la condición de aquellos **“que se creen con derecho sobre el respectivo bien”**.

Sin embargo, recuérdese que la etapa procesal tendiente al llamado que indica la norma, para la comparecencia de los interesados, feneció sin que ello acaeciera en el momento procesal oportuno, lo que se puede evidenciar de los actos de publicidad que se adelantaron por la parte interesada como se desprende del contenido de los folios 518 a 524 de este cuaderno, designándose finalmente como representante de los derechos de esas personas indeterminadas, para garantizar su contracción y defensa a los mencionados (al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ), quien se posesiono de dicho cargo el día 09 de mes de noviembre de 2016 y quien participó en su nombre durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace saber a los intervinientes que sin desconocer su derecho de participar en el asunto, en su condición de interesados en el bien inmueble que describen y que aducen coincidir con el aquí solicitado en prescripción adquisitiva de dominio, su intervención se encuentra supeditada necesariamente al principio de irreversibilidad del proceso, que establece el artículo 70 de nuestra Codificación Procesal, que reza; **“ Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomaran el proceso en el estado en que se encuentren al momento de su intervención”**.

Súmese a lo anterior, que ello es así, porque los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, y que la nulidad decretada por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, **solo abarcó la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de febrero de 2018 inclusive; de lo que se concluye que las demás etapas procesales se mantuvieron así como los efectos que ellos revistieron las mismas a lo largo del trámite**, entre ellos, por supuesto aquella correspondiente a la intervención y/o participación de las partes interesadas, y el termino correspondiente con que contaban cada uno de ellos, pues bajo ninguna circunstancia la decisión adoptada por el Superior pueda llegarse a entender como una oportunidad de reabrir esta etapa procesal.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse la participación de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, como intervinientes interesados en este proceso (por los hechos que alegan), tal como se motivo en líneas anteriores, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, a las voces del artículo 70 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 ibídem.

Por otro lado, vemos que el mismo apoderado judicial de la parte demandante, allega mediante escrito y anexos obrante a folios 1396 a 1403 escrito tendiente a incorporar al expediente el trámite policivo y/o querrela que hubiese adelantado el señor JOSE ALIRIO GARCIA en contra de MIRELLA JAIMES GARCIA, lo que ha de agregarse al expediente para lo que las demás partes consideren pertinente.

También, el apoderado judicial de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2019, allega el documento denominado ACTA DE INSPECCION E INFORME TECNICO CONTROL Y VIGILANCIA levantada por CORPONOR, por razón de la denuncia realizada por el señor JOEL JAIMES SANCHEZ al aquí demandante señor JOSE ALIRIO GARCIA QUIÑONES lo cual luce a los folios 1463 a 1487 del expediente. Documentales que han de agregarse al expediente y que se ponen de presente para que las demás partes si lo consideran efectúen pronunciamiento al respecto.

De otro lado, habrá de aceptarse la sustitución del poder que realiza el Dr. JULIO ERNESTO HURTADO SUAREZ como apoderado de JOSE EDUARDO ROLON MORA, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CHANCON, esta última quien se entenderá como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución que se le otorgo, el cual luce a folio 1457 de este cuaderno. Recuérdese que el poder (originario) de quien sustituye se encuentra a folio 1360 de este expediente.

Finalmente, entiéndase con lo aquí decidido, resuelta la petición de impulso procesal que efectúa el Dr. OTONIEL CELY SALAMANCA en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS, la cual luce a folio 1456 de este expediente.

Por último se agrega al expediente, la información suministrada por el apoderado judicial de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ y OFELINA JAIMES GARCIA a folio 1488, relacionada con el cambio de dirección u teléfonos de domicilio, para conocimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE materializada la notificación de los señores vinculados MARCO TULIO SALAS DELGADO y RAFAEL VILLAMIZAR RIOS por lo motivado en este auto. **ADVIERTASE** que los mismos guardaron silencio en la oportunidad concedida para este efecto.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos procesales la situación jurídica de INEXISTENCIA Y/o CANCELACION de la vinculada MINAS MATURIN LIMITADA, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Por la **SECRETARIA** de este despacho **INCLUYANSE** a los vinculados: **RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO**, en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma en que lo estipula el artículo 108 de nuestra Codificación Procesal. **DEJESE constancia de ello en el expediente.**

CUARTO: RECONOCER al Dr. **OTONIEL CELY SALAMANCA**, como apoderado judicial del señor PEDRO RAFAEL LIZACANO SALAS, en los términos y facultades del poder conferido el cual luce a folios 1405 de este expediente.

QUINTO; Por la **SECRETARIA** córrase traslado de la solicitud de Nulidad que invoca el apoderado judicial del señor PEDRO RAFAEL LIZANO SALAS a los folios 1407 a 1409 de este expediente, mediante la fijación de lista correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de nuestra Codificación Procesal. Déjese la constancia respectiva.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Dra. **CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de los intervinientes **RUBEN JAUREGUI SANCHEZ y EXPEDITO MATEUS**, en los términos y facultades de los poderes conferidos, los cuales obran a folios 1431 y 1433 de este cuaderno.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **S. JASUB RODRIGUEZ RIVERA** como apoderado judicial de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, en los termino y facultades de los poderes conferidos, los cuales se avizoran a los folios 1446 a 1448 de este cuaderno.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días adose al proceso un Certificado de tradición, con respecto al inmueble distinguido con el No. 260-41112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado. **Entiéndase materializado este requerimiento con la notificación por estado de este auto.**

NOVENO; RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CHANCON, esta como apoderada sustituta del Dr. Dr. JULIO ERNESTO HURTADO SUAREZ (como apoderado de JOSE EDUARDO ROLON MORA) en los términos del poder de sustitución que se le otorgo, el cual luce a folio 1457 de este cuaderno. Recuérdese que el poder (originario) de quien sustituye se encuentra a folio 1360 de este expediente.

DECIMO: ENTIENDASE que la participación de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, será como intervinientes interesados en este proceso (por los hechos que alegan en su intervención), quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, a las voces del artículo 70 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 ibídem. Lo anterior, además por lo motivado en este auto.

DECIMO PRIMERO: AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito y anexos obrantes a folios 1396 a 1403 que alega el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente al trámite policivo y/o querrela que hubiese adelantado el señor JOSE ALIRIO GARCIA en contra de MIRELLA JAIMES GARCIA. Lo anterior, para lo que las partes consideren pertinente.

DECIMO SEGUNDO: AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el documento aportado por el apoderado judicial de los señores JOEL JAIMES SANCHEZ, MARCO ANTONIO JAIMES GARCIA y OFELMINA JAIMES GARCIA, a los folios 1463 a 1487 del expediente, relacionado con el documento denominado ACTA DE INSPECCION E INFORME TECNICO CONTROL Y VIGILANCIA levantada por CORPONOR, por razón de la denuncia realizada por el señor JOEL JAIMES SANCHEZ al aquí demandante señor JOSE ALIRIO GARCIA QUIÑONES. Lo anterior, para lo que las partes estimen pertinente.

DECIMO TERCERO: Entiéndase con lo aquí decidido, resuelta la petición de impulso procesal que efectúa el Dr. OTONIEL CELY SALAMANCA en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS, la cual luce a folio 1456 de este expediente.

DECIMO CUARTO: AGREGUESE al expediente la información suministrada por el apoderado judicial de los señores JOEL JAIME SANCHEZ y OFELINA JAIMES GARCIA a folio 1488, relacionada con el cambio de dirección u teléfonos de domicilio, para conocimiento de las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfafc64bb9e6e265b6fbf1799e5286674edc614bbccad365ee8162dba5a24d80

Documento generado en 28/07/2020 07:55:21 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCOLOMBIA**, en contra de **JULIA MARIA BOTELLO GALVÁN**, para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observa el Despacho solicitud elevada por parte del Doctor Mauricio Reyes García, por medio de la cual aporta poder (fl. 79) conferido a éste por la demandada JULIA BOTELLO GALVÁN, solicitando se le reconozca personería jurídica al mencionado profesional del derecho y se le remita copia del mandamiento de pago y de la sentencia, razón por la cual, se procederá en un primer momento a analizar el mandato antes mencionado, y la comunicación efectuada en ese sentido, con el fin de establecer si resulta procedente o no el reconocimiento de personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

Así las cosas, es deber de la suscrita señalar en este punto, que el mandato que fue presentado como base de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, se realizó a través de notaria, situación que certifica que fue la misma señora JULIA BOTELLO GALVÁN quien suscribió el mismo, otorgándole todas las facultades inmersas allí, por ende resulta procedente reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor Mauricio Reyes García, como apoderado judicial de la antes mencionada, conforme a las facultades inmersas en la documental obrante a folio 79 de este expediente.

Por otro lado, también resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales se encuentra la relacionada con el deber que le asiste a las partes de poner en conocimiento de los Despacho Judiciales las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, y si bien en el presente caso se podría llegar a pensar que se suple esta situación con el hecho de que se remitió a través de lo que parece ser el correo electrónico del profesional del derecho, lo cierto es que al revisar el Registro Nacional de Abogados, encontramos que el Doctor Mauricio Reyes García no se encuentra inscrito allí, razón está más que suficiente para requerirlo para que proceda a registrarse en esa base de datos, y proceda a informar si la dirección utilizada en esta oportunidad, resulta ser la misma que va a registrar en el Registro Nacional de Abogado, o en su defecto informe si se realizará con una diferente.

Por otra parte, se observa petición de copia del mandamiento de pago y de la sentencia emitida dentro del proceso, para el fin indicado por Secretaría REMITASELE al apoderado judicial copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor Mauricio Reyes García, como apoderado de la señora Julia María Botello Galván, en las facultades otorgadas a este conforme al poder obrante a folio 79 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor Mauricio Reyes García, para que proceda a inscribir sus datos en el Registro Nacional de Abogados, y proceda a informar si la dirección utilizada en esta oportunidad, resulta ser la misma que va a registrar en esa base de datos, o en su defecto informe si se realizará con una diferente.

TERCERO: REMÍTASELE al apoderado de la ejecutada copia del expediente digital y DÉJESE constancia de ello en el expediente.

CUARTO: Como quiera que en el presente proceso no se observa liquidación de costas, por Secretaria PROCEDASE de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb72243fc14e573dbb59c754e45ddb02207a7418cd78d7ddf4618d5c58d1b4d3

Documento generado en 28/07/2020 07:09:02 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 2018-00119 y promovido por **MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y otros**, contra **CLÍNICA SANTA ANA y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por parte del Doctor LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA en su calidad de apoderado de la Clínica Santa Ana, la cual obra en el expediente a folios 284 y 285, por medio de la cual da a conocer su dirección de correo electrónico y además su número celular para efectos de que allí se efectúen las respectivas notificaciones que se den al interior del presente trámite.

Al respecto se ha de indicar que una vez revisado el plenario, se pudo constatar que la dirección de correo electrónico que informa el solicitante en su escrito, resulta ser la misma dada a conocer al momento de contestar la demanda, siendo esta llpm3@hotmail.com, además, en aras de darle cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se procedió a indagar en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, encontrando esta autoridad judicial que en efecto, el mencionado profesional del derecho aparece registrado allí con la misma dirección para efectos de notificación.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente entonces tener como dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del Doctor LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA en su calidad de apoderado de la Clínica Santa Ana, la llpm3@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Igualmente, se observa que la totalidad de la parte demandada se encuentra notificada, en razón a ello se dispone que por Secretaría se efectúa la revisión del proceso, se levante el acta correspondiente (en la que se incluyan observaciones de foliatura de ser ello necesario) y se proceda de ser el caso a dar el traslado de las excepciones de mérito.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como dirección de correo electrónico para todos los efectos de notificación del Doctor LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA en su calidad de apoderado de la Clínica Santa Ana, la llpm3@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría EFECTÚESE la revisión del proceso, LEVÁNTESE el acta correspondiente (en la que se incluyan observaciones de foliatura de ser ello necesario) y PROCEDASE de ser el caso a dar el traslado de las excepciones de mérito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0eb2b24cc3d9c4ff731266e08165de3b984d4013a49bc3e80a28edc795db931

Documento generado en 28/07/2020 07:09:49 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2018-00325, promovida por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO**, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho en primer término que mediante auto del 13 de febrero de 2020, se requirió al apoderado judicial para que materializara la colocación de los avisos en los términos del numeral 7° del artículo 375 del CGP, debiendo por tratarse de un bien inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, fijarse los mismos tanto en la entrada del mencionado centro como en el apartamento que se dispone a usucapir. Así mismo se le precisó que deberá tener en cuenta que las dimensiones de los avisos no podrán ser inferiores a un metro cuadrado y que el tamaño de la letra debe estar dentro de los 7 centímetros de alto y 5 centímetros de ancho.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allega oficio de fecha 27 de febrero de 2020, anexando las fotografías que dan cuenta de la fijación del aviso en la entrada del Centro CENIT LIMITADA y en la entrada del apartamento, sin embargo el despacho no logra observar su contenido, razón por la cual se le requerirá para que allegue nuevamente el material fotográfico ampliado de manera que puedan observarse los datos que allí se registran, para de esta manera determinar su procedencia con el proceso y con lo estipulado en la normativa procesal. Lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 375 numeral 7, aportadas las fotografías, se debe proceder a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Para el anterior fin, y teniendo en cuenta que ya reposa una certificación que da cuenta de la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados, por Secretaría expídase constancia del tiempo de permanencia del proceso en dicha página, y cumplido lo solicitado por parte del apoderado judicial PROCEDASE a la actualización del registro, esto es, anexando nuevamente las fotos instaladas.

Por otro lado, también tenemos que con auto del 23 de agosto de 2019 se designo como curador adlitem a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien presento escrito señalando su no aceptación al cargo por considerar que para la fecha se desempeñaba como tal en más de cinco procesos, exculpativa que por no ajustarse fácticamente a lo plasmado en la norma le fue negada en providencia del 16 de octubre de 2019, lo que nuevamente se repite en auto del 22 de noviembre de 2019, por las consideraciones que allí se plasman. Decisiones todas comunicadas a la profesional del derecho.

Finalmente y ante la no comparecencia de la Dr. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA con auto del 13 de febrero de 2020, se le requiere por última vez, haciéndole saber que debía concurrir a tomar posesión del cargo so pena de la imposición de las sanciones de ley, encontrándose que para el efecto indicado se le remite oficio 1125 el 17 de julio de 2020, a las 11:47 am al correo mercedes.camargovega@hotmail.com, correo que figura dentro del proceso y a donde se le han remitido en anteriores oportunidades las comunicas, sobre las que por demás ha emitido pronunciamiento, no obstante ello continúa manteniendo una conducta de no concurrencia al proceso para la asunción del cargo.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el proceso debe continuar su curso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, DESIGNESE como CURADOR ADLITEM al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO a fin de que ejerza la representación y defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio y de la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA, abogado que puede ser ubicado en los correos electrónicos info@ariasabogados.co o ariasabogadosasociados@gamail.com, obtenidos de la revisión del último proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo judicial, igualmente al correo fernandoariasabogadosasociado@hotmail.com, por aparecer éste registrado en la base de datos del Registro Nacional de Abogados de Norte de Santander. Lo anterior para que se le notifique del auto admisorio de la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. Obtenida el oficio de aceptación, TENGASE como posesionado del cargo y realícese su notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándosele copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que envíe nuevamente el material fotográfico ampliado de manera que pueda observarse los datos que allí se registran, para de esta manera determinar su procedencia con el proceso y con lo estipulado en la normativa procesal.

SEGUNDO: Por Secretaria, EXPÍDASE constancia del tiempo de permanencia del proceso en la página de emplazados, y cumplido lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, PROCEDASE a la actualización del registro, esto es, anexando nuevamente las fotos instaladas.

TERCERO: DESIGNESE como CURADOR ADLITEM al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO a fin de que ejerza la representación y defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio y de la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA, abogado que puede ser ubicado en los correos electrónicos info@ariasabogados.co, ariasabogadosasociados@gamail.com y fernandoariasabogadosasociado@hotmail.com. Lo anterior para que se le notifique del auto admisorio de la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio

cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. Obtenida el oficio de aceptación, TENGASE como posesionado del cargo y realícese su notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándosele copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4c6aaf935230ab2393f55cd3452a572c55b8855d17b7f20178f954d17bbf3e

Documento generado en 28/07/2020 02:44:36 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal por lesión enorme, radicada bajo el No. 2018-334, promovida por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de impulso procesal elevada por parte del Doctor Luis Alejandro Ochoa, en su calidad de apoderado de la parte demandante, y así mismo entrar a emitir pronunciamiento en lo que tiene que ver con las gestiones de emplazamiento allegadas por el profesional del derecho.

Previo a pronunciarnos respecto de las anteriores cuestiones planteadas, resulta acertado en este punto emitir una aclaración en torno a lo decidido mediante proveído que antecede el cual data del 01 de julio de la presente anualidad, pues allí se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte activa, relacionado con reconocerle personería jurídica para actuar, conforme el poder concedido por parte del señor Juan Carlos Pacheco Moncada.

Al respecto, se debe dejar en claro que la integración al presente proceso del antes mencionado, tuvo su lugar en virtud del análisis que realizó el Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2019, en el que después de haberse efectuado control de legalidad, se llegó a la conclusión que en el presente trámite el **extremo activo** se encontraba incompleto, por lo que se decidió ordenar la integración de los restantes, dentro de los cuales se encontraba el señor Juan Carlos Pacheco Moncada.

En ese orden de ideas, se debe dejar claro que si se accedió al reconocimiento del Doctor Luis Alejandro Ochoa como apoderado del antes mencionado, fue en virtud de que este hace parte del **extremo activo**, pues de lo contrario, de ninguna manera hubiese podido actuar este Despacho Judicial conforme acaeció, ello sin contar las consecuencias jurídicas que conllevaría una decisión de tal talante, si estuviese vinculado como litisconsorcio necesario en pasiva.

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a exponer que conforme deviene de la documental que luce a las foliaturas 118 y siguientes, revisadas las gestiones adelantadas por parte del extremo activo, respecto del emplazamiento del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, que fue ordenado mediante auto que antecede, encuentra el Despacho que la publicación en un medio escrito fue surtida conforme lo precisa el artículo 108 de nuestra codificación procesal, pues tenemos que se incluyó el nombre del sujeto a emplazar, la clase del proceso y el nombre de este Despacho Judicial y a su vez existe la constancia que acredita que tal publicación permaneció en la página web del medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento; ahora, si bien a la hora de incluir las partes del proceso en el

comunicado, el extremo demandante tan solo incluyó a los señores ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARÍA BELÉN LLANES DE PACHECO, SILVIA MARÍA PACHECO LLANES, sin tener en cuenta las personas que fueron vinculadas como litisconsorcio necesario en activa, y la parte demandada, lo cierto es que también debe tener en cuenta la suscrita que en virtud de la situación de salubridad por la que se encuentra atravesando el país con ocasión a la pandemia del Covid19, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales encontramos lo señalado en su artículo 10º que reza *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*, situación está que nos permite concluir que en el presente caso, no resultaría acertado ordenar nuevamente la publicación en el medio escrito de que trata el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

Ahora, teniendo en cuenta nuevamente el Decreto 806 de 2020, y que su finalidad es la de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, resulta acertado en este punto, en uso de las facultades otorgadas en el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem que reza *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*, proceder a solicitar a la Cámara de Comercio de esta ciudad, el ADRES, DIAN, la Superfinanciera, para que proceda a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES identificada con la cédula de ciudadanía 88.178.918; del mismo modo se requiere a la parte ejecutante para que manifieste si conoce de alguna entidad pública o privada en la cual pudiese reposar la información que aquí se requiere, con el fin de solicitarla.

También se dispondrá REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si conoce de algún correo electrónico perteneciente al señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, en cuyo caso afirmativo, deberá darlo a conocer, informando además la forma en que lo consiguió y anexando las pruebas respectivas.

De no llegarse a contar con el correo electrónico del antes mencionado, SE ORDENA que por la secretaria de este Despacho, se proceda a incluir al vinculado en activa JOSE GREGORIO PACHECO YAÑEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumplido lo anterior y transcurrido el termino previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al ADRES, a la DIAN, a la Superfinanciera, para que proceda a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES identificado con la cédula de ciudadanía 88.178.918.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para manifieste si conoce de alguna entidad pública o privada en la cual pudiese reposar la información que aquí se requiere, con el fin de solicitarla e igualmente para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si conoce de algún correo electrónico perteneciente al señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, en cuyo caso afirmativo, deberá darlo a conocer, informando además la forma en que lo consiguió y anexando las pruebas respectivas, a las voces del contenido normativo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de no contarse con un correo electrónico del antes mencionado, **POR SECRETARIA PROCÉDASE** a incluir al vinculado en activa JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior y transcurrido el termino previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

QUINTEO: ACLARAR que a través del auto de fecha 01 de julio de 2020, se accedió al reconocimiento del Doctor Luis Alejandro Ochoa como apoderado del señor Juan Carlos Pacheco Moncada, en virtud de que este hace parte del extremo activo, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ebd553df70c79aedef3b076ae5cc37e209e5559749c42ec79968c5c588f1dc4

Documento generado en 28/07/2020 02:45:19 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00093-00 seguido por **YONI JESUS ALVERINA VEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que la parte ejecutante atendiendo el requerimiento que se le hiciera mediante proveído que antecede, allega el certificado emitido por parte del diario La Opinión, en el que se puede observar que ciertamente el edicto publicado en tal medio de comunicación, también estuvo subido a su página web durante el mismo término, es decir 15 días, concluyéndose con ello que la publicación en un medio escrito fue surtida conforme lo precisa el artículo 108 de nuestra codificación procesal, pues tenemos que se incluyó el nombre del sujeto a emplazar, la clase del proceso y el nombre de este Despacho Judicial y a su vez existe la constancia anteriormente mencionada; ahora, si bien a la hora de incluir las partes del proceso en el comunicado, el extremo demandante tan solo incluyó al señor YONI JESUS ALVERNIA VEGA como parte demandante, y la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ como tercera con garantía real y persona a emplazar, sin tener en cuenta a la parte demandada, lo cierto es que en virtud de la situación de salubridad por la que se encuentra atravesando el país con ocasión a la pandemia del Covid19, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales encontramos lo señalado en su artículo 10º que reza *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, situación está que nos permite concluir que en el presente caso, no resultaría acertado ordenar nuevamente la publicación en el medio escrito de que trata el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

Ahora, teniendo en cuenta nuevamente el Decreto 806 de 2020, y que su finalidad es la de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, resulta acertado en este punto, en uso de las facultades otorgadas en el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem que reza *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*, proceder a solicitar a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al ADRES, DIAN, la Superfinanciera, para que proceda a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía 60397769; del mismo modo se le requiere a la parte ejecutante para que manifieste si conoce de alguna entidad pública o privada en la cual pudiese reposar la información que aquí se requiere, con el fin de solicitarla.

También se dispondrá REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si conoce de algún correo electrónico perteneciente a la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ, en cuyo caso afirmativo, deberá darlo a conocer, informando además la forma en que lo consiguió y anexando las pruebas respectivas.

De no llegarse a contar con el correo electrónico de la antes mencionada después de realizadas las gestiones anteriores, ordenar que por la secretaria de este Despacho, se proceda a incluir a la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumplido lo anterior y transcurrido el termino previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al ADRES, a la DIAN, a la Superfinanciera, para que proceda a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía 60397769.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para manifieste si conoce de alguna entidad pública o privada en la cual pudiese reposar la información que aquí se requiere, con el fin de solicitarla e igualmente para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si conoce de algún correo electrónico perteneciente a SANDRA MILENA RAMÍREZ, en cuyo caso afirmativo, deberá darlo a conocer, informando además la forma en que lo consiguió y anexando las pruebas respectivas, a las voces del contenido normativo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de no contarse con un correo electrónico de la antes mencionada después de realizadas las gestiones anteriores, ordenar que por la secretaria de este Despacho, se proceda a incluir a la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior y transcurrido el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00093-00

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f58c2a3c2a7957f09644e4aa922cb12051712556ecd34072a74c23bab89b361

Documento generado en 28/07/2020 02:46:01 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular promovido por **MARIO VICENTE FIGUROA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN CABALLERO RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que este despacho judicial mediante el pasado auto de fecha 18 de febrero de 2020, había emitido decisión tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Así mismo, dispuso allí el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la expedición y entrega de un título judicial entre otras decisiones.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del que se corrió el traslado pertinente por parte de la secretaria de este despacho (como se desprende del folio 40 que antecede), por lo que sería del caso emitir la resolución correspondiente a dicha intervención, si no se observara que el mismo profesional del derecho recurrente, Dr. Gerson D' Andrea Rincón desde su correo electrónico gersondandrea@gmail.com (debidamente inscrito en el SIRNA del Registro Nacional de Abogados-ítem 1398 del listado, según verificación que se efectúa, la que además coincide con la dirección electrónica registrada en el expediente físico), presentó el día 16 de julio de 2020 a las 5:49 pm, a través nuestro correo institucional, escrito tendiente al desistimiento de los recursos incoados, peticionando consecuentemente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo este entendido, desataremos primeramente la solicitud de desistimiento que se refirió en líneas anteriores, ante lo cual diremos que la misma se torna procedente, si tenemos en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso lo establece de la siguiente manera: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que hayan promovido...”***

Y si bien en este asunto quien efectúa la solicitud tendiente al Desistimiento de los recursos (reposición y en subsidio el de apelación) es el apoderado judicial de la parte

demandante, debe decirse que dicho profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para la realización de estos actos, si se tiene en cuenta que en el poder obrante a folio 1° del Cuaderno principal, su poderdante señor MARIO VICENTE FIGUEROA le otorgo la facultad expresa de CONCILIAR, como textualmente de allí se lee.

Razones anteriores que se tornan suficientes para acceder al pedimento de desistimiento de los recursos que se incoaron en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, lo que se traduce en la ejecutoria que ha de cobrar la decisión allí contentiva. Todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Así pues, seguimos con la petición también incoada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a la terminación del proceso, "**por pago del crédito, las costas procesales y agencias en derecho**", respecto de la cual debe decirse que como se precisó en el párrafo anterior, ya obra decisión en este sentido, pues itérese con el desistimiento del recurso que atacaba esta decisión, la misma cobra absoluta validez procesal, entendiéndose la misma incólume para todos los efectos procesales, máxime cuando el recurrente corresponde a la misma parte que hoy persigue la terminación del proceso.

Ahora, habiéndose efectuado revisión por parte de la secretaria del despacho tendiente a la verificación ACTUALIZADA de la existencia de títulos judiciales, (como se refleja en la constancia secretarial que antecede en el cuaderno de medidas cautelares) la que da cuenta que solo se encuentra constituido como único título, aquel precisamente referido en el auto de fecha 18 de febrero de 2020, no hay lugar a impartir orden distinta de la enunciada en el Numeral TERCERO en cuanto a este aspecto.

Sin embargo, para efectos de lograr la materialización de su entrega, se requerirá a la parte demandada señor ELKIN CABALLERO RAMIREZ, para que direcciona su petición de entrega del título judicial, al correo institucional del despacho, esto es, jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para este efecto), ajustando su pedimento a los parámetros que establece la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de Judicatura "Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia", lo cual a continuación se le señala:

"1. Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

2. Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago DEBE INDICARLO CLARAMENTE, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; **en lo posible, ADJUNTAR la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.**

Asimismo se le indica la siguiente información para que tenga claridad en los tiempos que demora este trámite y su COSTO, una vez allegue la solicitud en debida forma junto con sus anexos:

“...El proceso de pago con abono a cuenta tiene implementado el proceso de PRE NOTIFICACIÓN de las cuentas, que corresponde a operaciones no monetarias, cuya finalidad es validar la existencia de la cuenta de ahorros o corriente y que pertenezca al beneficiario del depósito que se registra en el ingreso de la orden de pago.

- La Pre notificación para cuenta del Banco Agrario, se realizan en línea, es decir si la validación el tipo y número de cuenta es exitosa, el Portal permite realizar en el ingreso de la transacción e inmediatamente podrá realizar las autorizaciones correspondientes.

- La Pre notificación para cuentas de otras entidades bancarias, se realizan en un término de 72 horas una vez realice el ingreso de la transacción a partir del día siguiente hábil, si la validación del tipo y número de cuenta es exitosa, el Portal permite realizar las autorizaciones de la transacción.

Costo de la transacción – Cuenta Banco Agrario

Una vez ingresado los datos de la cuenta bancaria para la prenota y selecciona el botón Validar, el sistema habilitará de forma automática el valor de la comisión e IVA, los cuales, serán descontados del valor del o de los depósitos judiciales.

Costo de la transacción – Cuentas de otras Entidades

Para los beneficiarios que ingresen cuenta de otros bancos, el valor de la comisión dependerá de la plaza donde se encuentre apertura da la cuenta de ahorros o corriente, de conformidad a lo establecido en el tarifario vigente...”

Lo anterior, tiene sustento en que por razones obvias, relacionadas con la crisis sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, han cambiado las circunstancias desde el auto de fecha 18 de febrero de esta anualidad a la fecha, máxime cuando se estableció como nueva modalidad, el abono a cuenta del interesado del título, como se anotó, a través del Portal Web Transaccional, **requiriéndose entonces de la información antes indicada (lo que incluye la indicación de su correo electrónico), para la correcta y adecuada materialización de la entrega del título correspondiente.**

Por último, no avizora la suscrita circunstancia procesal alguna que dé lugar a la modificación de las ordenes que integran el tan citado auto fechado del 18 de febrero de 2020, por lo que el mismo ITERESE, deberá mantenerse incólume para todos los efectos procesales.

Finalmente, se dispondrá que por la secretaria se libren las comunicaciones tendientes al levantamiento de las cautelas, en la forma en que se indicó en el numeral SEGUNDO del auto fechado 18 de febrero de 2020, para posteriormente

efectuar su remisión al correo electrónico que previamente indique la parte demandada, en su condición de interesada en ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION que se hubieren incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho había dispuesto la terminación del proceso y las demás decisiones derivadas de dicha declaratoria, por las razones motivadas en este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada señor ELKIN CABALLERO RAMIREZ, para que direcciona su petición de entrega del título judicial, al correo institucional del despacho, esto es, icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para este efecto), ajustando su pedimento a los parámetros que establece la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Honorable Consejo Superior de Judicatura “*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*”, **tal como se le expuso en la parte motiva de este auto.**

CUARTO: POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones tendientes al levantamiento de las cautelas, en la forma en que se indicó en el numeral SEGUNDO del auto fechado 18 de febrero de 2020, **para posteriormente efectuar su remisión al correo electrónico que previamente indique la parte demandada, en su condición de interesada en ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

583467b60778f64562bc1878f33ef15d6d4b98315ea00f64806f2782d40741d5

Documento generado en 28/07/2020 02:46:43 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00154 promovida por **MARIELA ALEXANDRA SANCHEZ URIBE, CARMEN CECILIA MERCHÁN, ANGELICA MARIA SÁNCHEZ URIBE** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **SAMUEL RUIZ SANCHEZ, ALEXNER SÁNCHEZ DUARTE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN LISBETH SÁNCHEZ URIBE y JUAN ALEXANDER SÁNCHEZ URIBE** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MANUEL LÓPEZ FUENTES, ALEXANDRA BONILLA JAUREGUI, AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TOUR S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que esta notificada la totalidad de la parte demandada y la llamada en garantía, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **04 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6badb53c82471136028a661362b2d23f6d9f0c9a2632d3eb08a54e99728bdb

Documento generado en 28/07/2020 02:47:23 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en este asunto mediante decisión de fecha 20 de enero de 2020 este despacho judicial como primera actuación dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales y falencias señaladas en su parte motiva. Decisión en la que se otorgó a la parte demandante el término de 5 días para efectos de la subsanación correspondiente.

Vemos, que el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad, trajo consigo escrito tendiente a sanear las falencias advertidas; sin embargo, con decisión de fecha 13 de febrero de 2020, el juzgado por los motivos y fundamentos legales allí indicados, considerando que no se cumplió a cabalidad con la subsanación, RECHAZO la demanda correspondiente y dispuso su entrega a la parte demandante de la demanda, sus anexos, traslados, sin necesidad de desglose; es más, dispuso también el archivo del expediente.

Decisión antes comentada que valga resaltar se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto de que incluso la parte interesada ya retiró los anexos y demanda correspondiente, como se evidencia del adverso del folio 142.

No obstante lo anterior, vemos que mediante mensaje de datos dirigido a este despacho el día 01/07/2020 a las a las 10:12 am (lo que se comprende a los folios 143 a 179 de este expediente), la Dra. Mahira Carolina Robles invocando su condición de apoderada judicial de quien fungía en este asunto como demandada, esto es, de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., presentó solicitud tendiente a la fijación de caución, para efectos de impedir la práctica de medidas cautelares, si es que se hubieren petitionado y decretado, enunciando el contenido del artículo 602 de nuestra Codificación Procesal.

Bien, respecto de lo anterior, no cabe duda que no hay lugar a impartir un pronunciamiento de fondo, si se tiene en cuenta que como se mencionó en líneas anteriores, **la demanda de la referencia fue rechazada desde el día 13 de febrero de 2020, por lo que no podría la misma si quiera producir efectos procesales de alguna índole**, que ameriten resolución en el sentido que se invoca por la parte solicitante COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.S, razón por la cual itérese, no se impartirá decisión alguna al respecto; sin embargo se le pondrá de presente (con la expedición de este auto) la situación acaecida en este asunto, a la parte peticionaria, para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR decisión alguna con respecto al pedimento que efectúa la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISELE a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., que la demanda de la referencia que fue interpuesta en su contra, fue rechaza mediante decisión fechada 13 de febrero de 2020. Decisión en comento que se encuentra ejecutoriada a este momento, tal como se precisó en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9eeb536c67a87779df1c3da6b7511ff508aa65ab4d98e59691353c8e4db7a976
Documento generado en 28/07/2020 02:48:25 p.m.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de LUZ ESTELLA PABON DE GONZÁLEZ, para entrar a emitir un pronunciamiento respecto de la gestión de notificación adelantada hasta este punto por parte del extremo activo.

Bien, obra a folios 72 y 73 del expediente, memorial por medio del cual el extremo ejecutante hace llegar los respectivos cotejados emitidos por la empresa TELEPOSTAL los cuales lucen a folios 74 y 75, y de los que se puede vislumbrar que ya fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección Calle 13 #11-52 Barrio el Contenido de esta ciudad, y que la empresa de correo, certificó que la señora LUZ ESTELLA PABÓN DE GONZÁLEZ en su calidad de ejecutada, si residía allí.

Del mismo modo se evidencia que en tal comunicación cumple con los requisitos enlistados en el artículo 291 ibídem, pues se puede evidenciar que la parte interesa informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y de igual forma lo previno para que compareciera al juzgado dentro de los cinco (05) días señalados en tal articulado.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el cotejado observado a folios 74 y 75 del expediente, dan cuenta que dicha comunicación fue recibida el 06 de marzo del presente anualidad, se puede concluir que la ejecutada tenía hasta el día 13 del mismo mes y año, debiendo decirse en este punto que tal fecha resulta ser anterior a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo de 2020), es decir, tuvo la oportunidad de asistir para que se llevará a cabo la diligencia de notificación personal, y como quiera que ya transcurrieron los 5 días señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la parte demandada haya acudido a notificarse, resulta pertinente requerir al apoderado de la parte activa, para que proceda a efectuar la notificación del que trata el artículo 292 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que proceda a realizar la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7898e98db8182c4e7bf470673190767362a1db4db479c4faca5253b71d37a1f3

Documento generado en 28/07/2020 07:56:09 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial en contra de **SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa de los folios 171 y 172 de este cuaderno, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega a través del correo electrónico que fue dado a conocer desde su escrito demandatorio, una solicitud para la asignación de una cita, con el fin de efectuar el retiro de la demanda, por lo que sería del caso entrar a resolver su petitoria si no se observará en este punto una circunstancia que amerita una aclaración por parte del profesional del derecho respecto del recurso de alzada que fue presentado por el mismo el día 30 de enero de 2020 y concedido mediante proveído del 01 de julio de la misma anualidad.

Al respecto se ha de indicar a modo de antecedentes que este Despacho Judicial mediante proveído del 24 de enero de la presente anualidad (fl. 156-158), decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por parte del extremo ejecutante, decisión contra la cual el Doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, en su condición de apoderado del extremo activo, según se vislumbra a folios 159 a 160 decide interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de ellos por parte de esta autoridad judicial mediante proveído del 01 de julio de 2020, y concediéndose allí el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente original a la oficina judicial para su reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta. Se debe indicar también que a la fecha tal remisión no se ha efectuado por parte de la Secretaría de este Despacho.

No obstante lo anterior, tenemos que el Doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, eleva una solicitud de asignación de cita para llevar a cabo el retiro de la demanda, pero omite peticionar en primera medida el retiro de la misma, es más, del escrito allegado no se puede evidenciar fundamentos de derecho que así lo haga entender, por ende, ante la existencia de un recurso de alzada que ya fue concedido, pero que a la fecha no se ha remitido el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, su petitoria resulta difícil de entender por parte de la suscrita, pues no se especifica si lo que se pretende es desistir del recurso concedido, y por ende que se le haga entrega de la demanda y sus anexos.

Por las anteriores consideraciones, se le requiere a la parte ejecutante, para que informe de manera clara si con la solicitud de entrega de la presente demanda y sus anexos, se encuentra renunciando al recurso de alzada por él incoado el día 30 de enero de 2020, o en su defecto, explique de forma concisa que es lo que se pretende con la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que informe de manera clara si con la solicitud de entrega de la presente demanda y sus anexos, se encuentra renunciando al recurso de alzada por él incoado el día 30 de enero de 2020, o en su defecto, explique de forma concisa que es lo que se pretende con la presente solicitud.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda conforme a lo que informe el demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b7d6175b204c086ba7f785cb4080eb19c6eb00104d959197ec7938636dac8**

Documento generado en 28/07/2020 07:12:19 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2020-0045, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, contra los señores **ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR, JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA e INVERSIONES ZULSA S.A.S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 05 de marzo del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folio 26 del expediente, por medio del cual aporta nuevo poder otorgado por la demandante para incoar la acción, única y exclusivamente en contra de los colocatarios **ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA**, considerando el accionante que por tal razón no resultaba necesario allegar ninguna documentación respecto de la sociedad **INVERSIONES ZULSA S.A.S.**, ya que no está citada como demandada.

De entrada se ha de señalar que la tesis adoptada por el extremo activo del litigio, no es compartida por parte de este Despacho, pues no tiene en cuenta que el caso concreto se encuentra rodeado de circunstancias especiales que ameritan un cuidado especial en lo que tiene que ver la situación por la que se encuentra atravesando la empresa **INVERSIONES ZULSA S.A.S.**, que en ultimas, a pesar de no ser accionada por la demandante, es la principal signataria del contrato que se pretende dar por incumplido en esta acción.

Como fundamento de lo expuesto, resulta imperioso señalar que esta juzgadora evidencia una situación que debió ser aclarada en este punto por parte del demandante, siendo la misma dar a conocer con la prueba respectiva de ello, si en el caso concreto respecto del bien inmueble objeto de la litis, la empresa **INVERSIONES ZULSA S.A.S.**, lo utiliza para el desarrollo de su objeto social, pues de ser así, se imposibilitaría el presente accionar, veamos porqué.

Para comenzar, se debe tener en cuenta que como se señaló líneas atrás, la mencionada empresa **INVERSIONES ZULSA S.A.S.**, según lo informado por la parte actora, y además confirmado con la documental obrante a folios que anteceden, se encuentra a travesando por un proceso de insolvencia judicial, el cual está llevándose a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado 2018-00241, por ende, resulta acertado remitirnos al contenido normativo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

*“A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles** en los que el deudor **desarrolle su objeto social**, siempre que, la causal fuere la mora en el pago de*

cánones, precios, rentas o cualquier contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing.”

Al respecto se ha de señalar que, si bien es cierto, tal proceso de insolvencia se encuentra siendo adelantado por parte de la empresa en mención y no por los señores ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, como hoy demandados, también lo es, que la normatividad en cita resulta ser clara al referirse a la imposibilidad de iniciarse o continuarse con procesos que versen **sobre bienes inmuebles**, como lo es el del objeto del presente litigio, en los que el insolvente, como lo sería la empresa INVERSIONES ZULSA S.A.S., desarrolle su objeto social, sin hacerse distinción alguna respecto de las partes del proceso que se pretenda iniciar, pero si especificando en lo que tiene que ver con los bienes inmuebles objeto del mismo.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, debemos recordar que el mismo artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece como objeto “**la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial**, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”, por lo que de admitirse el presente trámite a sabiendas de que en el bien inmueble objeto del mismo, la empresa insolvente desarrolla su objeto social, y de llegarse a una eventual decisión de entrega, se estaría yendo en contravía de la intención misma de la normatividad, la cual en últimas lo único que busca es la conservación y recuperación de la economía de la empresa.

Y es que lo anterior resulta tener mayor relevancia cuando se tiene en cuenta que dentro del plenario existe un indicio notorio de tal situación, pues si situamos la mirada en el contrato de arrendamiento que el extremo demandante considera incumplido, y del cual se toma como base para la pretensión de restitución del bien, encontramos que el LOCATARIO resulta ser INVERSIONES ZULSA S.A.S., y según se desprende de la cláusula SÉPTIMA del contrato a esta fue quien se le realizó la entrega, figurando las personas que hoy pretende demandar tan solo como “COLOCATARIOS” (obligados solidarios), por ende si bien podría decirse que el extremo activo se encuentra facultado para accionar en contra de los señores ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, bajo el principio de solidaridad que cobija este tipo de contratos, lo cierto es que existe una prohibición expresa de iniciar este tipo de procesos, cuando el bien objeto resulte ser utilizado por un insolvente para el desarrollo de su objeto social.

Y es precisamente por la circunstancia acotada, que en el auto que precede se le requirió a la parte demandante para que allegara Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES ZULSA S.A.S., siendo de suma importancia el análisis de esta documental, para entrar a decidir si resulta procedente la admisión de esta demanda, siendo deber de la suscrita verificar si el bien objeto del presente litigio, es utilizado para el desarrollo de su objeto social, caso en el cual, por prohibición expresa del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no sería procedente admitir esta demanda.

Entonces, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, optó por hacer caso omiso al requerimiento tendiente en allegar el respectivo certificado de

existencia y representación social de la empresa en mención, este Despacho procedió en aras de verificar tal circunstancia acceder a esa documental a través de la página web de la Cámara de Comercio de esta ciudad, procediendo a anexarla al expediente, encontrando que efectivamente el domicilio principal de la empresa INVERSIONES ZULSA S.A.S., resulta ser la Avenida 6 N° 12-20 del Centro de la Ciudad de Cúcuta, concluyéndose con esto que tal inmueble es utilizado por la empresa para el desarrollo de su objeto social.

Circunstancia anterior que nos permite concluir con gran claridad que en el presente asunto existe una prohibición expresa de darle trámite a la presente demanda, a las voces de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, pues el bien sobre el cual se pretende la restitución, se encuentra probado en el plenario, es utilizado por la empresa INVERSIONES ZULSA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para el desarrollo de su objeto social, y de admitir la presente demanda, se estaría yendo en contra del objeto mismo de la ley de insolvencia anteriormente mencionada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al encontrarse acreditada la prohibición señalada en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso. Restitución
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00045-00

Código de verificación:
df299013f3cfd9f98892aac40876235945f6eca0c11ef025a0d01f8e31f5988
Documento generado en 28/07/2020 02:49:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el día 06 del mismo mes y año, según se constata a folios 1 al 3 del expediente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 292.093 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de julio de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** en su condición de apoderado judicial de la señora **YAMILE YAJAIRA ALVAREZ RODRIGUEZ**, contra el señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVAREZ**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se ha de remitir la mirada a las foliatura 4 del expediente, donde se puede apreciar el mandato otorgado al Doctor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, siendo allí donde se vislumbra la primera inconsistencia, pues en él se asegura que se le otorga poder "*para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (...) conforme al título valor que se aporta en la demanda*", incumpliendo la apreciación subrayada con lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, ya que tal mandato resulta ser muy general, y para este tipo de procesos, a las voces de la normatividad mencionada, los asuntos deben estar **determinados y claramente identificados**, lo que quiere decir que se deben indicar los títulos objeto de ejecución de manera específica.
- B. Situándonos nuevamente sobre el poder atrás señalado, podemos observar también que se incumple con lo reglado en el contenido normativo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues si bien en el mandato se indica el correo electrónico del Doctor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO como apoderado judicial, esa dirección no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, específicamente los Registrados en Norte de Santander, pues ni siquiera aparece en tal base de datos el mencionado profesional del derecho, razón por la cual se le requiere para que proceda a actualizar tal información en dicho registro.

- C. Ahora, también se percata la suscrita que el ejecutante omitió acreditar que al momento de presentar la demanda a través de correo electrónico ante la oficina judicial, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos al demandado, a pesar de que en el mismo libelo demandatorio da a conocer la dirección electrónica de éste, incumpliendo con ello lo reglado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, debiendo decirse que brilla por su ausencia en el caso concreto la existencia de alguna de las excepciones a tal deber contempladas allí. Se le recalca al profesional del derecho que ejerce la defensa de la parte ejecutante, que esto se efectúa en razón a que la demanda y anexos que se remite de la oficina de apoyo judicial y después a este despacho judicial, no cuenta con solicitud de medidas cautelares, luego por esta situación es que se le efectúa el requerimiento al despacho y situación en contrario debe ser aclarado, y atendiendo a ello actuar de la misma forma con respecto a los traslados con apego a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.
- D. Como se dijo en el literal anterior, el ejecutante informa en su demanda la presunta dirección de correo electrónico del extremo ejecutado, entendiéndose con ello a las voces del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que prestó el juramento que allí se indica, no obstante, omite el actor informar “la forma como la obtuvo”, **así como allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**, por lo que se le requiere para que adecue tal irregularidad.
- E. Finalmente se observa que los títulos valores allegados al proceso, fueron presentados por una sola cara, debiéndose efectuar la remisión de las dos caras que lo compone.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Ejecutiva
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00104-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89831a349116ce393abab77bb8618bc5a32e73ecb54d56a4a9d7707686ccof4a

Documento generado en 28/07/2020 02:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el día 15 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de julio de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda radicada bajo el No. 2020-113, propuesta por el doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de los señores **EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de **MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO, y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO**, contra los señores **JAIME DE JESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. Sea lo primero indicar, que conforme se desprende del escrito demandatorio, la presente demanda se incoa en contra de JAIME DE JESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; no obstante lo anterior, respecto de la empresa resaltada en negrilla, no existe prueba que acredite que el apoderado judicial se encuentre facultado de accionar en su contra, pues si remitimos la mirada a los mandatos contenidos en el plenario, otorgados por los señores **EDIAR FABIÁN ORTIZ y CAROLIN VANESA CASTRO**, brilla por su ausencia la inclusión de la empresa en mención en el poder concedido, razón está más que suficiente para requerir al extremo demandante para que adecue el poder otorgado o la demanda según considere pertinente.
- B. Situándonos nuevamente sobre el poder atrás señalado, podemos observar también que se incumple con lo reglado en el contenido normativo del

artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues en el mandato omitió indicar el correo electrónico del Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial, debiendo aclararse que tal dirección debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se le requiere para que proceda a adecuar el mandato en ese sentido.

- C. Ahora, también se percata la suscrita que incumple con lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la acreditación de que al momento de presentar la demanda a través de correo electrónico ante la oficina judicial, **simultáneamente** envió copia de ella y sus anexos a los demandados, pues a pesar de que allega lo que parece ser el cumplimiento de tal requisito, revisadas tales gestiones encontramos que no se encuentran acorde con lo reglado en la normatividad citada, pues si nos situamos frente a los mensajes de datos remitidos ante las empresas COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE (que no se encuentra facultado para demandar) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, podemos vislumbrar que tales comunicaciones fueron enviadas el día 02 de julio de 2020, y al tener en cuenta que la demanda fue presentada ante la oficina judicial el 09 de julio de 2020, de ninguna manera se puede entender que el envío se hizo de manera **simultánea**, es decir al mismo tiempo.

Ahora, en lo que tiene que ver con las comunicaciones de los señores JAIME DE JESÚS MESA y MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA, al asegurar el demandante en su libelo que desconocía de su dirección de correo electrónico, según la norma en cita, tenía el deber de acreditar "**con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**", situación que se podría dar por cumplida con las comunicaciones allegadas con la demanda, sino se observara que se enviaron los oficios a los atrás mencionados a través de la empresa TELEPOSTAL, pero sin que allí exista prueba siquiera sumaria de que se hayan adjuntado los respectivos anexos, por el contrario, del cotejado emitido por la empresa lo único que se puede desprender es que la misma certifica que "**EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**", siendo esta una actuación totalmente diferente a la del envío de que trata el artículo 6° ibídem.

Sumado a lo anterior, tenemos que el oficio que se entregó en la dirección física aportada por el demandante como de notificaciones de esas dos personas, contiene información que nada tiene que ver con el caso que ocupa nuestra atención, pues podemos observar como en los dos hace referencia a "**los hechos de que fuera objeto el señor JORGE ENRIQUE ORTIZ, víctima del accidente de tránsito el 12 de enero de 2018 ocasionado por vehículo tracto camión con placas XVH-256 de propiedad y conducido por el señor NELSON QUESADA RINCÓN.**", sin saber esta juzgadora de dónde saca la información que está poniendo en conocimiento del extremo demandado, pues la misma no reposa en la demanda presentada; y sumado a lo anterior, dicha comunicación fue remitida el 19 de junio de 2020, es decir mucho tiempo antes de la presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial,

incumpléndose con ello también lo referente a la simultaneidad de que trata la norma en cita.

Actuaciones que deben rehacerse íntegramente en razón a lo ya anotado.

- D. Por otro lado, también resulta importante tener en cuenta que los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados al plenario, correspondientes a las empresas COOTRANSESPECIALES DEL ORIENTE y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no resultan ser recientes, pues datan del año 2019, razón por la cual se le requiere para que allegue las respectivas documentales actualizadas, siendo importante resaltar la importancia de esa situación en el sentido de que con ello se puede tener certeza de que la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, la cual se presume fue sustraída de dichos documentos, en la actualidad continua siendo la utilizada para efectos de notificaciones judiciales, o si por el contrario cuentan con una nueva dirección. Requiriéndosele además en este punto, para que bajo la gravedad del juramento indique como obtuvo las direcciones de correo electrónico de las empresas mencionadas, dando cumplimiento con ello a lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- E. A las voces de lo señalado en el artículo Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza que *“La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, el demandante al haber solicitado la comparecencia de un testigo, tenía el deber de indicar el canal digital al cual se le pudiera notificar al mismo, observando la suscrita que en la demanda nada se dijo al respecto, razón por la cual se le requiere también para que proceda de conformidad e indique el correo electrónico de su testigo, debiendo indicar la forma en como la obtuvo.
- F. Por último, en el acápite de anexos de la demanda, señala el apoderado judicial que allega al Despacho además de la demanda junto con sus anexos y los documentos aducidos como prueba, un CD, debiendo decirse que de lo allegado a través de medio digital, lógicamente no se puede evidenciar o diferenciar tal elemento, por lo que deberá aclarar el contenido de tal medio magnético, con el fin de establecer si obedece a documentales diferentes a las aportadas, o si por el contrario en dicho supuesto CD, reposaba lo que aquí se presenta.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00113-00

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68820be3a1668934d29efd01528a260a7e2daf094efc2f8df070be6830131e3

Documento generado en 28/07/2020 03:00:11 p.m.